

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00002-00 - EJECUTIVO-
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandada: SONIA VARGAS CORREDOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jrmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por el apoderado de la parte demandante en favor de la demandada.

1.- La sociedad MICRO ACTIVOS S.A.S., actuando en a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora SONIA VARGAS CORREDOR de a fin de que se obtener el pago de un pagaré que la demandada aceptó y que se encontraba pendiente de pago.

2.- Mediante auto de marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (202s) se dispuso librar mandamiento de pago en favor de la Demandante respecto del pagaré MA-008743 suscrito por la demandada el once (11) dos mil catorce (2014) por las sumas de capital, los intereses de mora y los de plazo, y el primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso Seguir Adelante la Ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.- Ahora, el día de hoy dos (2) de noviembre hogaño, dentro de la Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble ordenado como Medida Cautelar, el apoderado de la parte Demandante, quien facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y el archivo definitivo del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la señora SONIA VARGAS CORREDOR en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, en auto de marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (202s) se dispuso librar mandamiento de pago en favor de la Demandante respecto del pagará MA-008743 suscrito por la demandada el once (11) dos mil catorce (2014) por las sumas de capital, los intereses de mora y los de plazo, y el primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso Seguir Adelante la Ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y es ahora el apoderado de la demandante quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de remate; así mismo, la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de la demandada SONIA VARGAS CORREDOR, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, favor de la parte demandada.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en favor de la demandada SONIA VARGAS CORREDOR siendo demandante MICROACTIVOS S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva y atendiendo la existencia de posibles Remanentes. Oficiese.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Noviembre 3 de 2.023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 036 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**